



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

Causa: 21996/2017/2/CA1, Incidente N° 2 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN C/ YMAD s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA.

S.M. de Tucumán, 27 de Mayo de 2020.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 724 por la Universidad Nacional de Tucumán; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que por sentencia de fecha 05 de junio de 2019 (fs. 518/521) el señor Juez Federal de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, rechazó la medida cautelar solicitada por la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), parte actora en este expediente.

II. Contra dicha resolución, UNT interpuso recurso de apelación a fs. 724, y expresó agravios a fs. 735/740. Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó a fs. 745/749, con lo que la causa fue elevada y quedó en estado de ser resuelta.

III. Los agravios que manifiesta la recurrente pueden ser resumidos del siguiente modo: 1) El Juez aplicó incorrectamente el trámite establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26.854 ya que la demandada no es una autoridad pública, sino una empresa a la que debe aplicarse el derecho privado. 2) El sentenciante incurrió en error al apreciar la verosimilitud del derecho. Esta se encuentra acreditada en la Resolución N° 2162/2015 del Honorable Consejo Superior de la UNT, que declaró lesivo para los intereses de la Universidad el acto administrativo irregular dictado por el ex Rector Cerisola, excediendo su competencia estatutaria, por estar basado en hechos inexistentes.

Fecha de firma: 27/05/2020

Firmado por: Cossio Marina, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Sanjuan Ricardo, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DAVID JORGE ENRIQUE, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO HERRERA, SECRETARIO DE CAMARA



#33904462#259336246#20200520164643437

Sostiene que también evidencia la verosimilitud del derecho reclamado la circunstancia de que el ex Rector fue procesado por administración fraudulenta; incumplimiento de deberes de funcionario público y disminución del porcentaje que debe recibir la UNT del dinero proveniente de YMAD. 3) Respecto del peligro en la demora destaca que la fundamentación de la sentencia es dogmática, que solamente se basa en el tiempo transcurrido desde que se firmaron los documentos y la interposición de la demanda, lo que no basta para descartar el peligro si se tienen en cuenta los daños producidos y a producirse en el patrimonio de su representada.

IV. La parte actora en este expediente solicitó la nulidad del instrumento “convenio N° 6” del 02/02/2008 suscripto por el ex Rector de la UNT, CPN Juan Alberto Cerisola y el Ing. Alberto Salmuni (en representación de YMAD) y de la resolución del directorio de YMAD del 27/12/2007 (acta N° 498).

Así también, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se ordene al Directorio de la Empresa “Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio” (YMAD) abstenerse de distribuir el 50% del porcentaje del 40% previsto legalmente en favor de UNT (en el artículo 18 inciso b de la ley N° 14.771) y que las utilidades sean reservadas y depositadas a la orden del Juzgado colocándose a plazo fijo los montos -para evitar su desvalorización- mientras dure la tramitación de la presente causa o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

Causa: 21996/2017/2/CA1, Incidente N° 2 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN C/ YMAD s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA.

hasta que el Honorable Consejo Superior (HCS) de la UNT se pronuncie de manera expresa sobre la construcción de la Ciudad Universitaria.

V. Analizada la causa, en primer término, corresponde pronunciarnos con relación al agravio que versa sobre el pedido de informe previsto en el Art. 4 de la Ley N° 26.854 (cautelares contra el Estado).

a. El Tribunal advierte que por decreto de fecha 17/12/2018 (fs. 475) se dispuso que YMAD produjera tal informe, lo que fue cumplido por la demandada e incorporado al expediente. La Universidad accionante omitió la oportunidad procesal de impugnar tal decreto. Por esto, habiendo la actora consentido tácitamente dicho acto y, en razón de haber precluido tal etapa, el agravio debe ser rechazado.

De todas maneras, corresponde señalar -sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión- que este Tribunal se ha pronunciado en la causa “Abregú, Neri c/ YMAD s/ diferencias salariales”, fallo del 19/09/2018, citando doctrina que sostiene que YMAD no pertenece al Sector Público Nacional contenido en el art. 8 de la Ley N° 24.156 toda vez que no forma parte de la Administración Nacional, no siendo una empresa del Estado típica, una Sociedad del Estado, una Sociedad del Estado con participación Estatal mayoritaria ni una Sociedad de Economía

Fecha de firma: 27/05/2020

Firmado por: Cossio Marina, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Sanjuan Ricardo, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DAVID JORGE ENRIQUE, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO HERRERA, SECRETARIO DE CAMARA



#33904462#259336246#20200520164643437

Mixta. Tampoco es un Ente Público no empresarial excluido de la Administración Nacional y menos aún, un Fondo Fiduciario”.

A mayor abundamiento debe también tenerse en consideración que del Art. 13 de la Ley N° 14.771 se desprende que en sus relaciones con terceros (incluidas las dependencias y empresas del Estado Nacional) YMAD se regirá por el derecho privado, razón por la cual la Ley N° 26.854 (de cautelares contra el Estado Nacional) no resulta aplicable ya que la demandada no es una autoridad pública.

b. En segundo término, con respecto al agravio sobre la verosimilitud del derecho, este Tribunal entiende que cabe hacer lugar al mismo por las razones que a continuación se exponen:

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 316:2855 entre otros).

También debe señalarse que la finalidad de los procesos de naturaleza precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la admisión de una medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

Causa: 21996/2017/2/CA1, Incidente N° 2 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN C/ YMAD s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA.

materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Esto es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En el caso que nos ocupa, la Universidad accionante solicitó la nulidad de resoluciones por las que el ex Rector de la misma (sin competencia para ejecutar actos de disposición) y directivos de YMAD dieron por finalizada la construcción de la “Ciudad Universitaria” en Tucumán.

Recordemos que, para dicho cometido el científico tucumano Abel Peirano legó utilidades de los yacimientos Mineros Aguas de Dionisio conforme se plasmó en la Ley N° 14.771 (Art. 18).

En tal artículo se estableció expresamente que: “Las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances se distribuirán en la siguiente forma:

a) El sesenta por ciento (60%) para la provincia de Catamarca. Hasta el 7 de junio de 1968, o antes si se concluyera en menos tiempo la ciudad universitaria, el porcentaje establecido se reducirá al 50% del total general, destinándose el 10% restante a la referida construcción emprendida por la Universidad Nacional de Tucumán.

Fecha de firma: 27/05/2020

Firmado por: Cossio Marina, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Sanjuan Ricardo, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DAVID JORGE ENRIQUE, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO HERRERA, SECRETARIO DE CAMARA



5
#33904462#259336246#20200520164643437

b) El cuarenta por ciento (40%) restante será destinado para la terminación de la ciudad universitaria, conforme a los planos ya aprobados.

c) Una vez cumplidos los propósitos señalados en el punto anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40%) se destinará el cincuenta por ciento (50%) a la Universidad Nacional de Tucumán y el cincuenta por ciento (50%) restante a la formación de un fondo nacional que será distribuido entre las demás universidades del Estado”.

La Universidad denuncia que, a pesar de que la Ciudad Universitaria no terminó de construirse (condición indispensable para modificar el porcentaje del 40% de utilidades que recibía para tal fin) se dio por satisfecha la obligación del artículo 18 inc. b y se pasó a la aplicación del inciso c de tal norma.

De ello, alega el recurrente, resultaría el irreparable perjuicio para la Universidad Nacional de Tucumán ya que las resoluciones cuya nulidad se persigue lograron que la UNT percibiera sólo el 20% al dar por finalizada la construcción -aunque esta no se efectivizó- por lo que debía seguir percibiendo el 40% de utilidades.

El apoderado de la UNT indica, además, que el ex Rector Cerisola fue procesado por este hecho (Expte. 400360/2010) y que en la Universidad se creó una comisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

Causa: 21996/2017/2/CA1, Incidente N° 2 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN C/ YMAD s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA.

especial que declaró la irregularidad de los actos administrativos cuestionados.

En efecto, de lo antes reseñado, la actora alega un daño que podría resultar irreparable, lo que evidencia la necesidad de acceder a la pretensión cautelar con el fin de resguardar los derechos y fondos invocados hasta tanto se dirima la cuestión debatida.

Este Tribunal tiene especialmente en cuenta que la medida cautelar no se identifica absolutamente con el fondo de la cuestión debatida en autos, ya que, el objeto de la primera no es el pronunciamiento definitivo sobre la nulidad de las resoluciones cuestionadas sino la reserva de los fondos (el 50% del 40% de los fondos previstos en el inciso b del Art. 18 de la ley 14.771) en un plazo fijo a la orden del juzgado.

c. En otro orden de consideraciones, la CSJN ha establecido un criterio, que este Tribunal comparte, respecto del examen de la concurrencia del peligro en la demora que exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277; 340:1129).

Fecha de firma: 27/05/2020

Firmado por: Cossio Marina, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Sanjuan Ricardo, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DAVID JORGE ENRIQUE, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO HERRERA, SECRETARIO DE CAMARA



7
#33904462#259336246#20200520164643437

En este sentido, aun cuando es cierto que las resoluciones cuya nulidad se cuestiona en este expediente fueron dictadas en los años 2007 y 2008 respectivamente, y la demanda interpuesta lo fue en el año 2017, parece atendible que el procesamiento del ex Rector Cerisola y el pronunciamiento de la Comisión Investigadora generaron conciencia del perjuicio que la Universidad sufriría como consecuencia de estos hechos. De modo tal que, advertido esto, no podría sostenerse que no habría peligro en la demora una vez señalada la modificación del reparto de las utilidades para la Universidad pública.

En esa línea argumentativa, el presupuesto del peligro en la demora “debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica” (Fallos: 318:30; 325:388; 340:1129).

En conclusión, dentro del estrecho marco de conocimiento propio de las medidas cautelares, el Tribunal considera que se han aportado elementos en este expediente que permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la Universidad peticionante.

Este pronunciamiento no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de la demandante; sólo lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

Causa: 21996/2017/2/CA1, Incidente N° 2 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN C/ YMAD s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA.

actual y trata de evitar posibles consecuencias financieras negativas sobre una Universidad pública.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 724 por la Universidad Nacional de Tucumán y revocar la sentencia de fecha 05 de junio de 2019 (fs. 518/521).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Universidad Nacional de Tucumán y disponer que el porcentaje del 50% del 40% de las utilidades comprendidas en el Art. 18 inc. b) de la Ley N° 14.771 en favor de UNT sea reservado y depositado a la orden del Juzgado Federal de Catamarca (como perteneciente a los presentes autos) colocándose a plazo fijo dichos montos mientras dure la tramitación de la presente causa o hasta la terminación de la Ciudad Universitaria de Tucumán (declarada de modo expreso por el órgano competente).

Una vez devueltos los autos al Juzgado de origen deberá el juez fijar la contracautela que resulte adecuada.

VI. Las costas del recurso se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (Art. 68 Procesal)

Por lo expuesto, se

RESUELVE :

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 724 por la Universidad Nacional de Tucumán y



REVOCAR la sentencia de fecha 05 de junio de 2019 (fs. 518/521). En consecuencia, corresponde HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Universidad Nacional de Tucumán y disponer que el porcentaje del 50% del 40% de las utilidades comprendidas en el Art. 18 inc. b) de la Ley N° 14.771 en favor de UNT sea reservado y depositado a la orden del Juzgado Federal de Catamarca (como perteneciente a los presentes autos) colocándose a plazo fijo dichos montos, mientras dure la tramitación de la presente causa o hasta la terminación de la Ciudad Universitaria de Tucumán (declarada de modo expreso por el órgano competente).

II.- COSTAS del recurso se imponen a la parte demandada (YMAD) vencida en el planteo, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

Fdo.: Dres. SANJUAN – COSSIO (Jueces de Cámara)

Dres. DAVID – FRIAS SILVA (Conjueces de Cámara)

Ante mí: Marcelo Herrera (Secretario)

